

Por:
Javier Eduardo
López Romaní *

*UN NUEVO ENFOQUE DE LAS
INVESTIGACIONES INTERNAS COMO
COMPONENTE ESENCIAL DE LOS MODELOS
DE PREVENCIÓN EN EL PERÚ*

Resumen

El presente trabajo analiza las investigaciones internas como un componente esencial de los modelos de prevención contemplados en la Ley 30424 en el Perú. Desde la implementación de esta normativa en 2017, complementada por su reglamento en 2019, las personas jurídicas están obligadas a implementar programas de cumplimiento o modelos de prevención, conocidos como *Criminal Compliance*, para mitigar riesgos de comisión de delitos. Uno de los elementos clave de estos modelos es el procedimiento de denuncias y, como parte de este, las investigaciones internas, las cuales deben permitir identificar indicadores de posibles delitos y garantizar la validez de sus resultados.

El estudio destaca la importancia de no confundir las investigaciones internas con las penales. Mientras que las primeras son privadas, voluntarias y orientadas al aprendizaje organizacional, las segundas son públicas, obligatorias y dirigidas por el Ministerio Público. A través de un cambio de enfoque, se propone concebir las investigaciones internas como herramientas de mejora continua, cuya finalidad es prevenir, reforzar la cultura de cumplimiento y garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los involucrados.

Finalmente, se resalta su papel complementario en los procesos penales y su capacidad para generar confianza interna al reducir temores relacionados con represalias desproporcionadas, contribuyendo a fortalecer la integridad corporativa y la transparencia organizacional.

* Profesor de Derecho Procesal Penal y Derecho Penal en la Universidad de Piura. Doctorando en Derecho por la misma institución. Actualmente se desempeña como Oficial de Cumplimiento en la Universidad de Piura. ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-8904-2561>. javier.lopez@udep.edu.pe

Abstract

This paper examines internal investigations as an essential component of prevention models established under Law 30424 in Peru. Since the implementation of this regulation in 2017, supplemented by its 2019 decree, legal entities are required to adopt compliance programs or prevention models, known as Criminal Compliance, to mitigate the risks of criminal offenses. A key element of these models is the whistleblowing procedure, which includes internal investigations designed to identify crime indicators and ensure the validity of results.

The study underscores the need to distinguish internal investigations from criminal investigations. The former are private, voluntary, and focused on organizational learning, while the latter are public, mandatory, and conducted by the Public Prosecutor's Office with punitive and legal liability objectives. A paradigm shift is proposed to view internal investigations as tools for continuous improvement aimed at preventing misconduct, strengthening compliance culture, and ensuring the protection of fundamental rights of those involved.

Finally, the paper highlights the complementary role of internal investigations in criminal processes and their capacity to foster internal trust by alleviating fears of disproportionate retaliation. This contributes to the strengthening of corporate integrity and organizational transparency.

Palabras clave: Compliance, modelos de prevención de delitos, investigaciones internas, investigaciones penales

Keywords: Compliance, crime prevention models, internal investigations, criminal investigations

Sumario

I. INTRODUCCIÓN. II. CONSIDERACIONES GENERALES. 1. ORIGEN DEL COMPLIANCE. 2. EL COMPLIANCE Y SUS CLASES. 3. MODELOS QUE SUSTENTAN LA RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS. A) Modelo heterónomo. B) Modelo autónomo. 4. LA NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA LEY 30424. III. EL COMPLIANCE EN EL PERÚ Y LOS MODELOS DE PREVENCIÓN. IV. RELEVANCIA JURÍDICA DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS MODELOS DE PREVENCIÓN PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS. V. LAS INVESTIGACIONES INTERNAS: NATURALEZA Y FINALIDAD. VI. DIFERENCIAS CON LA INVESTIGACIÓN PENAL. VII. LA INVESTIGACIÓN INTERNA Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. VIII. COMPLEMENTARIEDAD ENTRE LA INVESTIGACIÓN INTERNA Y PENAL. IX. UN CAMBIO DE ENFOQUE. X. CONCLUSIONES. XI. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

En el Perú, desde el mes de abril de 2017, a través de la Ley 30424 complementada con su reglamento el Decreto Supremo N° 002-2019-JUS de enero de 2019 y sus diferentes modificatorias¹, se ha regulado la responsabilidad administrativa de las Personas Jurídicas nacionales y extranjeras por la comisión de un catálogo de delitos previamente determinados en el artículo 1 de la Ley².

¹ La última de ellas ha tenido lugar el 25 de febrero de 2025 a través del Decreto Supremo N° 002-2025-JUS que modificó e incorporó algunos artículos al Reglamento de la Ley 30424.

² Si bien no es objeto del presente trabajo abordar el debate existente en nuestro país sobre la naturaleza de la responsabilidad de las personas jurídicas, esto es, si es penal, civil o administrativa, más adelante trataremos este tema cuyo debate aún no está cerrado. Así, tenemos a García Cavero quien sostiene que la Ley 30424 adopta un sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica que debe ser interpretado bajo el esquema de un modelo de responsabilidad por el hecho propio que se sustenta en un injusto común. Vid. García Cavero, P., *Intervención delictiva en estructuras empresariales*. 1^a ed., 2019, p. 23 y ss., a Alpaca Pérez que defiende la naturaleza civil de la responsabilidad de las personas jurídicas Vid. Alpaca Pérez. *Apuntes sobre la responsabilidad (objetiva y por el hecho de otro) de la persona jurídica por los delitos cometidos por personas naturales integradas en su estructura: El caso peruano*. Nuevo Foro Penal, 18(99), 2022, pp. 78-79. <https://doi.org/10.17230/nfp18.99.3> y, a Balmaceda Quirós quien sostiene la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. Vid. J. Balmaceda Quirós. *Las personas jurídicas y su responsabilidad “administrativa” autónoma para los delitos de corrupción y lavado de activos visto desde el Decreto Legislativo N.º 1352*. Actualidad Penal, 33, 2017, pp. 15-36.

Ello ha puesto de manifiesto la importancia de la implementación de los programas de cumplimiento o modelos de prevención en las personas jurídicas, *Criminal Compliance*, a fin de prevenir o mitigar los riesgos de la comisión de los delitos indicados en el artículo 1 de la Ley 30424, así como promover una cultura de integridad en sus organizaciones y relaciones con sus socios estratégicos.

Con dicha finalidad, la Ley 30424 —art. 17.2— como una medida dirigida a detectar las infracciones penales que no han podido evitarse con las medidas de prevención, ha regulado como un elemento mínimo de todo modelo de prevención, la implementación de procedimientos de denuncias; y, como parte de dicho componente, el reglamento —arts. 38 y 40 g— ha precisado que para garantizar el cumplimiento de los modelos de prevención, el procedimiento de denuncias debe contemplar como mínimo la definición y descripción del procedimiento de investigación y de la presentación de los resultados, de tal forma que permita identificar los indicadores de delitos.

A pesar de lo anterior, aún persiste una significativa dificultad para comprender y delimitar adecuadamente el verdadero alcance de las investigaciones internas. Esta situación se manifiesta especialmente al momento de analizar su papel dentro de los modelos de prevención de delitos y su relación con eventuales procesos penales en los que pueda verse involucrada la persona jurídica. Con frecuencia, se observa una tendencia a equiparar la investigación interna con la investigación penal³, lo que genera confusión tanto en el diseño como en la implementación de estas herramientas, afectando su eficacia y su correcta valoración jurídica.

³ O lo que algunos han denominado como un riesgo de privatización de la investigación penal. Vid. Estrada Cuadras, A., Confesión o finiquito: el papel del derecho a no autoincriminarse en las investigaciones internas. InDret, N°. 4, p. 232. [doi:10.31009/InDret.2020.i4.06](https://doi.org/10.31009/InDret.2020.i4.06).

Esta problemática no solo obedece a la escasa regulación normativa específica y al carácter relativamente reciente del enfoque de cumplimiento en nuestra región, sino también a su limitada aplicación práctica en los entornos corporativo y judicial, y a la falta de claridad respecto a la naturaleza, finalidad y alcances de las investigaciones internas.

Frente a ello, el presente trabajo tiene por objeto despejar dicha confusión, partiendo del análisis de las investigaciones internas desde su propia naturaleza y fines, así como desde su función dentro del modelo de prevención. Sin pretender agotar la regulación existente, se propone un enfoque que permita distinguir claramente estos procedimientos de los procesos penales, subrayando su valor preventivo, su utilidad como mecanismo de mejora continua y su aporte a una cultura organizacional basada en la integridad y la responsabilidad.

Con ese propósito abordaremos, en primer lugar, las consideraciones generales sobre el *Compliance*, los modelos de responsabilidad de las personas jurídicas y su impacto en la regulación de los modelos de prevención, destacando su relevancia jurídica para las personas jurídicas. Posteriormente, se examina la naturaleza y finalidad de las investigaciones internas como un componente esencial de estos modelos, proponiendo un enfoque renovado que las conciba no como un mecanismo sancionador o disciplinario, sino como una herramienta de mejora continua.

Bajo esta perspectiva, trataremos la relevancia de las investigaciones internas, destacando su rol complementario a los procesos penales, la necesidad de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los involucrados, asegurando la validez de las pruebas obtenidas y evitando comprometer la reputación de la empresa o la nulidad de los resultados en otros ámbitos legales. De esta manera, se facilitaría la participación activa y transparente de los colaboradores internos y externos, al reducir

temores relacionados con represalias, fortaleciendo así la cultura de integridad y responsabilidad dentro de la organización.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

1. ORIGEN DEL COMPLIANCE

Desde la primera mitad de siglo XX, las empresas han asumido un papel preponderante en el funcionamiento de diversos sectores sociales esenciales, lo que las ha convertido también en el principal instrumento de creación de riesgos, especialmente de los llamados nuevos riesgos⁴.

De esta manera, se ha vuelto indispensable incorporar una dimensión ética en las actividades empresariales, dejando atrás una perspectiva enfocada únicamente en aspectos económicos. Para ello, se han implementado los llamados códigos de ética, documentos que establecen los valores fundamentales que guían la conducta de los miembros de las organizaciones. En esa línea, el concepto de responsabilidad social corporativa (*corporate social responsibility*) ha tomado relevancia, promoviendo que las empresas, motivadas por principios éticos, se comprometan a desarrollar acciones orientadas a integrarse y contribuir al entorno social en el que operan⁵.

Otro concepto clave que ha apoyado este objetivo es el de buen gobierno corporativo (*Good Corporate Governance*). Este se basa en el desarrollo de principios o códigos que fijan estándares específicos para la dirección y supervisión de las empresas, promoviendo una gestión organizada y confiable⁶. Como resultado, se ha fomentado la adopción de una cultura de cumplimiento que busca garantizar el

⁴ Vid. García Cavero, P., *Criminal Compliance*. En especial *Compliance Anticorrupción y Antilavado de Activos*. 1^a ed., 2017, p. 19 y ss.

⁵ Cfr. García Cavero, P., *Criminal Compliance...*, p. 23.

⁶ Cfr. García Cavero, P., *Criminal Compliance...*, p. 24.

respeto a la normativa mediante la implementación de medidas orientadas a prevenir y detectar posibles infracciones legales (*Compliance*). De esta manera, el *Compliance* constituye uno de los instrumentos más significativos del buen gobierno corporativo⁷ y evidencia su carácter transversal a las actividades de la empresa.

En la década de 1960, la empresa estadounidense *General Electric* intentó utilizar su programa de cumplimiento normativo como argumento de defensa ante acusaciones penales relacionadas con prácticas anticompetitivas. Aunque este intento no tuvo éxito, generó un intenso debate en Estados Unidos sobre la posible relevancia penal de la existencia de un programa de cumplimiento dentro de una empresa. Fue hacia finales de los años noventa, con la publicación de las *Federal Sentencing Guidelines*⁸ cuando se reconoció formalmente el valor jurídico-penal de estos programas, estableciéndose su consideración como un criterio para determinar las sanciones aplicables a las organizaciones involucradas en delitos⁹.

Un hito clave fue la aprobación de la *Foreign Corrupt Practices Act* (FCPA) en 1977¹⁰, que introdujo exigencias rigurosas para prevenir el soborno y la corrupción en empresas que operan a nivel internacional; sin embargo, es hasta inicios del presente siglo en el que se aprecia la intervención del Estado en la definición de los programas de cumplimiento normativo de las empresas. Por ejemplo, para enfrentar el terrorismo internacional después del 11 de septiembre de 2001, se aprobó la llamada *USA Patriot*

⁷ Cfr. García Cavero, P., *Criminal Compliance...*, p. 25.

⁸ Constituye un referente constante en los desarrollos de la legislación y la doctrina de nuestros países. Vid. L. Reyna Alfaro. Implementación de los *Compliance Programs* y sus efectos de exclusión o Atenuación de Responsabilidad Penal de los Sujetos Obligados. 2015, p. 459.

⁹ Cfr. García Cavero, P., *Criminal Compliance...*, p. 26.

¹⁰ El *Compliance* tiene antecedentes en la incorporación de la idea del *Good corporate citizenship* (buen ciudadano corporativo) y que, conforme alude Laufer, tendría su génesis normativa en la *Foreign Corrupt Practices Act* de 1977. Un mayor detalle sobre los antecedentes del *Compliance* puede verse. L. Reyna Alfaro. Implementación de los *Compliance Programs* y ..., p. 459 y ss.

Act, con el propósito de adoptar diversas medidas contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, o la *Dodd-Frank Wall Street Reform and Consumer Protection Act* del 2010, que exige a las entidades financieras de riesgo sistémico el establecimiento de programas internos de cumplimiento de la normativa federal¹¹.

En ese contexto, el *Compliance* ha venido consolidándose a nivel global, especialmente con la emisión de principios y recomendaciones de organizaciones internacionales como la OCDE, el GAFI y las ISO, viéndose fortalecido con la incorporación de normas de *soft law*¹² que guían a las empresas hacia prácticas éticas y responsables, configurándose no sólo como un instrumento que otorga valor a la empresa sino también como un criterio utilizado en la determinación de las responsabilidades jurídicas.

2. *EL COMPLIANCE Y SUS CLASES*

De lo expuesto, podemos advertir que si bien el término *Compliance* hace referencia al mecanismo empresarial de evitación, detección y control de infracciones legales en general; no obstante, ello no ha sido obstáculo para caracterizarlo en

¹¹ Cfr. García Cavero, P., *Criminal Compliance...*, p. 27.

¹² Sobre el impacto de los instrumentos internacionales. K. Ambos. La internacionalización del Derecho penal: El ejemplo del lavado de activos. II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero. 2011, p. 181. Al respecto, Nicolás Rodríguez-García señala que los programas de cumplimiento cuentan con directrices estandarizadas para su certificación de calidad, tanto públicas – entre otras, los Principios de Gobierno Corporativo (1999) de la OCDE- como privadas -entre otras, las metodologías de control COSO y las normas ISO-UNE-, trámite esencial cuando lo que se demanda legalmente de los programas es que sean idóneos y eficaces. Cfr. N. Rodríguez García. Las investigaciones internas como elemento esencial de los “*criminal compliance programs*”: haciendo de la necesidad virtud. Revista Penal N° 52, Tirant lo blanch, Julio 2023, p.203. En el Perú, no debe olvidarse que el Proyecto de Ley N° 2225/2012-CR, como antecedente de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, señalaba como referente a la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el Acuerdo de Promoción Comercial entre el Perú y los Estados Unidos de Norteamérica y la incorporación al Comité de Inversión y al Centro de Desarrollo del OCDE. Vid. L. Reyna Alfaro. Implementación de los *Compliance Programs* y sus efectos de exclusión o Atenuación de Responsabilidad Penal de los Sujetos Obligados, 2015, p. 458.

función de los ámbitos jurídicos específicos en el que sus medidas operativas tienen implicancia.

Al respecto, el *Criminal Compliance* es la clase del *Compliance* más conocida debido a su positivización en los ordenamientos jurídicos¹³ y su estrecha relación con la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Se trata de un sistema de cumplimiento normativo que procura asegurar la observancia específica de la normatividad jurídica penal por parte de los integrantes individuales de la empresa y de la organización como un todo¹⁴. Así, el *Criminal Compliance* podría definirse como un conjunto de medidas apropiadas que adopta una persona jurídica con la finalidad de evitar la responsabilidad penal de uno de sus miembros individuales o de ella misma por medio de la prevención de los delitos o de su oportuna detección para gestionar adecuadamente sus defectos si es que no es posible prevenirlos¹⁵.

Sin embargo, no debemos perder de vista que la naturaleza del *Compliance* va mucho más allá del ámbito penal. Su propósito no se limita únicamente a evitar

¹³ Por ejemplo, la Ley peruana 30424 tiene por objeto regular la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas nacionales o extranjeras en el proceso penal por los delitos previstos en su artículo 1. En ese sentido, podemos advertir que se ha positivizado el *Criminal Compliance*.

¹⁴ De esta manera la sanción de una persona jurídica se encontraría justificada cuando carece de un modelo de prevención o cuando teniendo uno no se ha implementado suficientemente, es decir, su programa de cumplimiento es cosmético. Vid. L. Reyna Alfaro. Implementación de los *Compliance Programs* y ..., p. 470.

¹⁵ Al respecto, Nicolás Rodríguez-García sostiene que el objetivo específico de esta rama del *compliance* es reducir la exposición penal de la persona jurídica mediante el ejercicio de un especial deber de cuidado; por tanto, se concreta en identificar los riesgos de comisión de ilícitos penales, en el marco de su actividad, con la finalidad de evitarlos. Por ello, la aplicación de las eximentes y las atenuantes no se condicionan a un resultado –prevenir efectivamente los delitos–, sino a un hacer: adoptar los mecanismos más apropiados para reducir los riesgos propios y la persona y su actividad. Cfr. N. Rodríguez García. Las investigaciones internas como elemento esencial de los “*criminal compliance programs*”: ..., pp. 203 y 204. En esa misma línea, “debemos tener presente que no es solo el debido control, sino la anticipación de esa amenaza al buen funcionamiento de los órganos directivos de la organización. Hablamos de una cultura ética empresarial. Vid. *Compliance. Guía práctica de identificación, análisis y evaluación de riesgos* (2.^a ed.). Aranzadi, 2018, p. 2.

sanciones penales, sino que también abarca la prevención y gestión de infracciones legales de diversa naturaleza (laborales, administrativas, medioambientales, entre otras) y la mitigación de riesgos operacionales y reputacionales que puedan surgir en el desarrollo de la actividad económica de la empresa¹⁶, en resumen, el *Compliance* se trata del cumplimiento de la normativa externa e interna que guía la actuación de una persona jurídica.

Encasillar el *Compliance* únicamente en su dimensión penal puede limitar su verdadero potencial. Las personas jurídicas enfrentan riesgos diversos que van más allá de la comisión de delitos, como incumplimientos normativos, vulneraciones de derechos laborales, riesgos reputacionales, o fallos en la sostenibilidad operativa¹⁷.

Por ello, es fundamental no perder de vista que el *Compliance* constituye un sistema integral diseñado para abordar todas estas dimensiones, promoviendo una cultura organizacional basada en la ética, la transparencia y la responsabilidad. Este enfoque no solo ayuda a prevenir sanciones legales, sino que también fortalece la

¹⁶ En esa misma línea Luis Reyna sostiene que el *Compliance* no debe reducirse a la idea de que sólo en el ejercicio de su actividad las empresas deben ajustarse al Derecho, sino que por el contrario trasciende a ello, involucrando todo un conjunto de medidas de organización empresarial destinadas a prevenir la aparición de riesgos jurídicamente relevantes orientando la actuación de los miembros de la empresa a favor del cumplimiento de la juridicidad. L. Reyna Alfaro. Implementación de los *Compliance Programs* y ..., p. 463.

¹⁷ Sin perjuicio de lo señalado, según la Guía Práctica del Programa anticorrupción de ética y cumplimiento para las empresas de la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el Delitos - UNODC. pp. 11 y 12: https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2013/13-85255_Ebook.pdf, existen tres (3) tipos de riesgos a prevenir en toda empresa: 1.- Riesgos legales, relacionados con sanciones legales por corrupción (v. gr., multas penales, pagos de indemnización, prisión); 2.- Riesgos comerciales y operativos, relacionados con efectos negativos en las actividades cotidianas, como la compra, producción, venta, contratación, inversión (v. gr., el retiro de la licencia para participar en licitaciones públicas, condiciones de financiamiento desfavorables); y, 3.- Riesgos para la reputación, relacionados con la imagen de la empresa y sus empleados entre sus pares, familia, amigos y el público en general. Una reputación negativa suele acarrear consecuencias adicionales, normalmente sanciones comerciales (v. gr., disminución de ventas o menor atracción para la inversión).

confianza de los socios estratégicos, mejora la gestión de riesgos y contribuye a la sostenibilidad de la empresa.

De esta manera, el análisis y evaluación de riesgos constituye un elemento esencial del *Compliance* para garantizar la eficacia de las medidas de cumplimiento. Es importante reconocer que los riesgos nunca pueden eliminarse por completo; siempre existirán riesgos residuales, muchas veces vinculados a factores humanos, que no pueden ser controlados totalmente¹⁸.

La evaluación de los riesgos debe considerar principalmente dos dimensiones: probabilidad e impacto. La probabilidad de que un riesgo se materialice puede estimarse a partir de diversas fuentes: historial de la empresa, comparaciones sectoriales, percepción interna de los integrantes y los controles existentes.

Este análisis permite diferenciar entre el riesgo inherente —el que amenaza a la empresa en ausencia de controles— y el riesgo residual, que persiste incluso con la aplicación de medidas preventivas.

Por su parte, la valoración del impacto debe contemplar factores legales, financieros y, especialmente, reputacionales, considerando que la reputación es uno de los activos más valiosos de cualquier organización. La combinación de probabilidad e impacto permite construir un mapa de riesgos, que facilita la priorización y planificación de acciones para mitigar los riesgos identificados¹⁹.

En este sentido, dependiendo de la especificidad del ámbito jurídico en el que se desarrolle, podemos identificar otras clases de *Compliance* que son igual de importantes y, a manera de ejemplo, detallamos las siguientes: El *Compliance*

¹⁸ Vid. *Compliance. Guía práctica de identificación, análisis y evaluación de riesgo...*, p. 16.

¹⁹ Vid. *Compliance. Guía práctica de identificación, análisis y evaluación de riesgo...*, pp. 13 -14.

Anticorrupción, si se trata de prevenir y detectar prácticas corruptas en las relaciones de la empresa con terceros; el *Compliance* Financiero enfocado en asegurar el cumplimiento de las normativas financieras, contables y de transparencia, evitando delitos como el lavado de activos, fraude financiero o incumplimientos regulatorios en el ámbito económico; el *Compliance* Laboral orientado a garantizar el cumplimiento de las leyes laborales, derechos de los trabajadores, prevención de riesgos laborales y desarrollo de un ambiente de trabajo seguro y respetuoso; el *Compliance* Medioambiental centrado en asegurar que las actividades de la empresa respeten las normativas ambientales, evitando daños al entorno y posibles sanciones por contaminación o uso indebido de recursos naturales; el *Compliance* en Protección de Datos Personales relacionado con garantizar el cumplimiento de las normativas sobre esta especialidad, asegurando que su tratamiento se realice de manera segura y ética; etc.

En consecuencia, el *Compliance* no debe reducirse únicamente al ámbito penal. Es un sistema integral de gestión que abarca diversos ámbitos normativos, operacionales y éticos, con el objetivo de prevenir, detectar y gestionar riesgos de incumplimiento que puedan afectar no solo la estabilidad jurídica y económica de una organización, sino también su reputación y sostenibilidad en el tiempo.

Por ello, es fundamental que las empresas adopten un enfoque multidimensional en sus programas de *Compliance*, reconociendo su naturaleza transversal y su impacto en todos los niveles organizacionales²⁰.

²⁰ Sobre el particular, la fiscalía en España, que es el órgano acusador, parece abogar por un sistema de *compliance* transversal, en el que no solo se tenga en cuenta el riesgo penal, sino también el ánimo de cumplir con la legalidad, de implementar una forma de actuar ética dentro de la entidad. Vid. *Compliance. Guía práctica de identificación, análisis y evaluación de riesgo...*, p. 13.

3. MODELOS QUE SUSTENTAN LA RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS

La doctrina ha debatido ampliamente sobre la posibilidad de que las empresas puedan ser responsables, generalmente por los delitos contemplados en normas especiales que regulan su responsabilidad, así como sobre la naturaleza de dicha responsabilidad y, en consecuencia, el modelo de atribución que debe aplicarse para sancionarlas. En este contexto, se expondrá de manera resumida en qué consisten los modelos de responsabilidad de las empresas, con el fin de analizar posteriormente la naturaleza de la responsabilidad prevista en la Ley 30424, que establece la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el Perú.

A) *Modelo heterónomo*

Este modelo también es conocido como modelo de transferencia de responsabilidad, se fundamenta en la idea de que la persona jurídica actúa a través de sus órganos o representantes y, por lo tanto, los delitos cometidos en beneficio de la empresa pueden transferirse a la misma²¹. En doctrina comparada ha sido reconocido como el *respondeat superior* del *common law*, la *responsabilidad vicaria* y la *identification doctrine* o teoría del *alter ego*, según la cual la corporación se identifica con la mente y voluntad de sus directivos o agentes de alto nivel (*directing mind and will of the company*).

Así, para responsabilizar a la persona jurídica bajo este modelo, deben cumplirse tres condiciones esenciales²²:

²¹ Vid. García Cavero, P., *Intervención delictiva...*, p. 16.

²² Sobre el particular, con mayor amplitud Vid. O. Artaza Varela. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*. 2024, pp. 64-73. En el mismo sentido, con relación a las tres condiciones esenciales Cfr. R. Guerra, R. *Una aproximación a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile en el marco de los delitos contra el medio ambiente*. En J. B. Tisné Niemann (Ed.), *Derecho ambiental y*

1. Comisión del delito por una persona natural: Es indispensable que un empleado, directivo o representante haya realizado un acto ilícito que constituya delito conforme a la legislación vigente. Por lo general, incluye delitos como lavado de activos, financiamiento del terrorismo, cohecho u otros contemplados en normas especiales que atribuyen responsabilidad a las personas jurídicas.
2. Actuación dentro del marco de funciones o por cuenta de la empresa: El delito debe haberse cometido en el ejercicio de sus funciones o en representación de la persona jurídica, de manera que exista un vínculo directo entre la conducta del agente y los intereses de la empresa. En consecuencia, la empresa responde por los actos de sus integrantes solo cuando estos se realizan en el contexto de su actividad laboral y dentro de las competencias que le son asignadas.
3. Beneficio para la empresa: La acción delictiva debe haber sido ejecutada con la intención de favorecer a la persona jurídica, ya sea de manera directa o indirecta. Esta condición refleja la lógica de la heteroresponsabilidad, donde el objetivo es garantizar que la empresa asuma la responsabilidad derivada de los beneficios obtenidos por sus agentes a través de actos ilícitos.

En consecuencia, el modelo heterónomo se fundamenta en la idea de que la empresa debe cumplir con los deberes de vigilancia, dirección y supervisión. La inobservancia de estos deberes, conocida como “defecto de organización”, es lo que permite que la empresa sea imputable por los delitos cometidos en su beneficio²³. De esta manera si el delito fue realizado por una persona natural actuando en el marco

recursos naturales (Cuaderno de Extensión Jurídica N.º 28). 2019, pp.125-128; y, Cfr. *Compliance. Guía práctica de identificación, análisis y evaluación de riesgo...*, p. 3.

²³ Vid. R. Guerra, R. Una aproximación a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile..., 2019, p. 126.

de funciones o por cuenta de la empresa y en su beneficio, la persona jurídica puede ser sancionada por no haber implementado mecanismos efectivos de prevención y control²⁴.

B) Modelo autónomo

Este modelo, también denominado modelo de autorresponsabilidad, considera a la empresa como un sujeto capaz de asumir responsabilidad penal por hecho propio y por los defectos en su organización, independientemente de la conducta de sus miembros o representantes. A diferencia del modelo heterónomo, aquí la imputación no depende de que un empleado o directivo cometa un delito en beneficio de la empresa, es decir, por el hecho ajeno²⁵; la responsabilidad surge directamente del “defecto de organización”²⁶, de la ausencia de cultura corporativa de cumplimiento y de la insuficiencia de mecanismos internos que impidan la comisión de ilícitos dentro de la entidad²⁷.

²⁴ En sentido contrario, y digamos que, en un modelo heterónomo puro, también se sostiene que parecería que la empresa no tiene forma de apartarse del delito que pueda haber cometido un empleado. Haya habido control o vigilancia, o sin haberlo, si un empleado o un directivo comete un delito en el ejercicio de sus funciones en beneficio de la organización, deberá responder también. Cfr. *Compliance. Guía práctica de identificación, análisis y evaluación de riesgo...*, p. 3.

²⁵ En ese sentido, como bien lo precisa R. Guerra, la posibilidad de transferir responsabilidad a la empresa instituiría una responsabilidad objetiva. Cfr. R. Guerra, *R. Una aproximación a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile...*, 2019, p. 128.

²⁶ Cfr. *Compliance. Guía práctica de identificación, análisis y evaluación de riesgo...*, p. 3. Con relación al enfoque en el “defecto de organización” Osvaldo Artaza sostiene que permite centrar la responsabilidad de la persona jurídica en su propia estructura y gestión, destacando su relevancia para incentivar la autorregulación empresarial y adaptarse a un contexto jurídico que tradicionalmente rechaza la imputación penal por actos de terceros. De esta manera, la atribución de responsabilidad se orienta hacia conductas corporativas vinculadas directamente con la prevención o facilitación de delitos en el marco de la actividad empresarial. Cfr. O. Artaza Varela. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 2024, pp. 64-83.

²⁷ Al respecto, García Cárdenas precisa que, en este modelo, la culpabilidad radicaría fundamentalmente en una carencia o deficiencia organizativa de la propia persona jurídica. Por lo tanto, el trabajo dogmático en este modelo apunta fundamentalmente a precisar cuáles son los requisitos necesarios para atribuir a la persona jurídica una defectuosa organización. García Cárdenas, *Intervención delictiva...*,

Este enfoque parte del reconocimiento de la persona jurídica como agente activo en el ámbito penal, capaz de incurrir en infracciones derivadas de sus propias estructuras, políticas, procedimientos y cultura interna. Así, la responsabilidad se fundamenta en hechos propios de la empresa, como la falta de controles, supervisión o programas de cumplimiento eficaces, y no en la transferencia de la conducta delictiva de terceros. La ausencia de estas medidas constituye un injusto corporativo que habilita la atribución de responsabilidad penal a la persona jurídica²⁸.

Actualmente, la tendencia de la doctrina enfatiza que la autorresponsabilidad refleja la necesidad de que la persona jurídica incentive una cultura de legalidad, de ética corporativa y adopte controles internos efectivos para prevenir la comisión de delitos por parte de sus miembros o representantes²⁹, convirtiéndose en responsable de mantener mecanismos internos que eviten la ocurrencia de ilícitos dentro de su actividad empresarial³⁰.

p. 18. En esa misma idea sobre el defecto de organización, Vid. H. Hernández Basualto. Procedencia de una “eximente o defensa de cumplimiento” de las personas jurídicas en el derecho administrativo sancionador chileno. *Revista Chilena de Derecho*, 45(2), 2018, p. 446.

²⁸ Al respecto, García Cavero, citando a Tiedemann, precisa que para evitar que la referencia al hecho del órgano o representante nos genere una confusión con el modelo heterónomo, responsabilidad por el hecho de otro, se acude a la figura de la omisión y la *actio libera in causa* con el propósito de mantener la imputación en la propia empresa. Vid. García Cavero, *Intervención delictiva...*, p. 18. Por su parte, Rodrigo Guerra, citando a Gómez-Jara, sostiene que, si bien las empresas no tienen voluntad propia, sino una libertad de autodeterminación que permite atribuirles responsabilidad penal por sus defectos de organización, según los parámetros conceptuales del modelo de culpabilidad constructivista. Es decir, la acción de la persona jurídica requiere de un concepto de culpabilidad propio para atribuirle responsabilidad penal, porque la libertad que tienen las personas jurídicas no se entiende como una libertad de voluntad, libertad de decisión en un momento concreto, sino libertad de (auto) organización, libertad de autodeterminarse. Vid., R. Guerra, R. Una aproximación a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile..., 2019, p. 130.

²⁹ Un mayor desarrollo sobre esta cuestión en el Derecho Comparado puede encontrarse en H. Hernández Basualto. Procedencia de una “eximente o defensa de cumplimiento” de las personas jurídicas en..., p. 435 y ss.

³⁰ Por ello, Guerra cuando comenta el art. 5 de la Ley 20.393 Ley de responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile precisa que uno de los factores más relevantes, en el momento de atribuir responsabilidad, se manifiesta en el modelo preventivo que adopte la empresa. Resaltando que el

4. LA NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA LEY N° 30424

Sobre el particular, debemos partir del contexto internacional. Al respecto, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida como la Convención de Palermo establece lo siguiente:

Artículo 10. Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.
2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.
4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, conocida como la Convención de Mérida sobre el particular, establece:

modelo es clave porque permite acreditar la implementación de una cultura empresarial, propia del ejercicio de los deberes de dirección, control y supervisión. Vid., R. Guerra, R. Una aproximación a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile..., 2019, p. 131.

Artículo 26. Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.
4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

En el marco de ambas Convenciones la responsabilidad de las personas jurídicas debe ser clara, efectiva y autónoma, sin reemplazar la responsabilidad de las personas naturales que cometen los delitos. Ambos instrumentos internacionales establecen que los Estados deben adoptar medidas para que las empresas puedan responder penal, civil o administrativamente por su participación en delitos graves, corrupción o actividades de crimen organizado; es decir, no establecen que la responsabilidad de las personas jurídicas deba ser de determinada naturaleza sino que, por el contrario, otorgan libertad a los Estados para que conforme a su ordenamiento jurídico interno regulen la responsabilidad de las personas jurídicas, la cual puede ser de naturaleza civil, administrativa o penal.

En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 3 de la Ley 30424 que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas establece:

Artículo 3. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas

Las personas jurídicas son responsables administrativamente por los delitos señalados en el artículo 1, cuando estos hayan sido cometidos en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio, directo o indirecto, por:

- a) Sus socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados de la persona jurídica, o de sus filiales o subsidiarias, bajo cualquiera de las modalidades de autoría y participación previstas en el Código Penal.
- b) La persona natural que, estando sometida a la autoridad y control de las personas mencionadas en el literal anterior, haya cometido el delito bajo sus órdenes o autorización.
- c) La persona natural señalada en el literal precedente, cuando la comisión del delito haya sido posible porque las personas mencionadas en el literal a. han incumplido sus deberes de supervisión, vigilancia y control sobre la actividad encomendada, en atención a la situación concreta del caso.

Las personas jurídicas que tengan la calidad de matrices serán responsables y sancionadas siempre que las personas naturales de sus filiales o subsidiarias, que incurran en cualquiera de las conductas señaladas en el primer párrafo, hayan actuado bajo sus órdenes, autorización o con su consentimiento.

Las personas jurídicas no son responsables en los casos en que las personas naturales indicadas en el primer párrafo hubiesen cometido los delitos

previstos en el artículo 1, exclusivamente en beneficio propio o a favor de un tercero distinto a la persona jurídica.

De esta manera, la Ley 30424, regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el ámbito penal frente a determinados delitos, incluyendo corrupción, lavado de activos, delitos aduaneros, tributarios y terrorismo, entre otros. Nuestra legislación interna reconoce que las personas jurídicas pueden ser sancionadas cuando los delitos sean cometidos en su nombre, por cuenta de ellas o en su beneficio, ya sea directo o indirecto, por los socios, directores, administradores, representantes legales o apoderados, así como por personas naturales subordinadas que actúen bajo su autoridad u orden.

De forma concreta el artículo 3 de la Ley 30424 detalla que la imputación a la persona jurídica no depende únicamente de la acción directa de sus socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados o persona natural sometida a su autoridad o control de las anteriores, sino también por la omisión en la supervisión y control que deberían haberse ejercido sobre sus actividades los socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados, estableciendo un vínculo de responsabilidad basado en el incumplimiento de los deberes de vigilancia y control corporativo. Asimismo, en el caso de las matrices son responsables por los delitos cometidos por las personas naturales de sus filiales o subsidiarias cuando estas actúan bajo su autorización, orden o consentimiento. Sin embargo, la ley limita la responsabilidad de la persona jurídica cuando los delitos son cometidos exclusivamente en beneficio personal de la persona natural o de un tercero ajeno a la persona jurídica en cuyo caso no será responsable.

El artículo 4 de la Ley 30424 establece además que la responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal de la

persona natural, de manera que la extinción de la acción penal contra la persona natural no afecta la responsabilidad administrativa contra la persona jurídica. La acción contra la persona jurídica puede extinguirse únicamente por prescripción o cosa juzgada, aplicándose los plazos establecidos para la persona natural, garantizándose así que la persona jurídica asuma su responsabilidad independientemente del resultado del proceso penal contra las personas naturales involucradas.

En nuestro país aún no hemos superado la discusión sobre la naturaleza de la responsabilidad de las personas jurídicas debido a que la Ley 30424 establece que la responsabilidad de las personas jurídicas es administrativa y un sector de la doctrina considera que es penal mientras que otro minoritario civil. Dicha discusión ha sido superada en Chile, debido a que el legislador Chileno ha optado por establecer de manera expresa la responsabilidad penal³¹.

Sobre el particular, en nuestro medio un sector de la doctrina considera que la denominación administrativa utilizada por la Ley 30424 es un fraude de etiquetas³² y que la naturaleza de la responsabilidad de las personas jurídicas es penal. Para sostener ello, se sostiene dos argumentos principalmente:

³¹ En ese sentido, Osvaldo Artaza con relación al ordenamiento jurídico Chileno indica que “es muy importante considerar también que esta discusión, por lo general, se ha desarrollado a propósito de otro problema, cual es el de si puede hablarse con propiedad de “responsabilidad penal” para el caso de las personas jurídicas. Como esta es una decisión que ya fue resuelta por el legislador chileno –que denomina expresamente como “penal” tal responsabilidad–, lo que corresponde ahora es determinar si esta puede prescindir o no de la satisfacción del elemento “culpabilidad” como presupuesto básico para la distribución de responsabilidad –penal–, luego de la verificación del cumplimiento de los elementos asociados al injusto”. Vid. O. Artaza Varela. La responsabilidad penal de las personas jurídicas. 2024, p. 104.

³² Vid. J. Arbulú Ramírez. Fraude de etiquetas en la responsabilidad de las personas jurídicas de la Ley N° 30424, Actualidad Penal 25, 2016. p. 67

a) Que al imponerse la sanción en el marco de un proceso penal no sería una sanción administrativa sino judicial, no sólo porque es un Juez quien la impone sino porque el fundamento de tal responsabilidad es la comisión de un delito. Entonces si una persona es sancionada por la comisión de un delito en un proceso penal por un Juez penal, la responsabilidad es penal³³.

Al respecto, puede señalarse que en el Perú la responsabilidad administrativa establecida por el legislador va ser determinada en la vía penal (proceso penal), lo cual no es novedoso pues, en otras jurisdicciones como Alemania, Italia, Grecia y Austria, interviene el sistema jurisdiccional para imponer sanciones administrativas en el contexto de la imputación por el delito de cohecho activo trasnacional³⁴. Dicha opción legislativa tampoco resulta ser nueva en nuestro proceso penal. Por ejemplo, la reparación civil tiene naturaleza civil y en virtud del principio de economía procesal³⁵ es posible que el juez penal en un proceso penal a requerimiento fiscal la determine e incluso no impide que el órgano jurisdiccional emita un pronunciamiento sobre la acción civil derivada del hecho punible³⁶. Otro caso, es el de las consecuencias accesorias cuya naturaleza no es penal, sino que son medidas preventivas de carácter administrativo ante una situación objetiva de peligro³⁷ y, que se imponen a

³³ Vid. García Cavero, P., *Intervención delictiva...*, p. 14.

³⁴ Vid. J. Balmaceda Quirós. *Las personas jurídicas y su responsabilidad “administrativa” autónoma ...*, pp. 24-25.

³⁵ Al respecto, con mayor detalle Vid. López Romaní, J., *El Control Jurisdiccional de la Acusación Fiscal*. Jurista Editores. 2021, pp. 104-107.

³⁶ Cfr. Art. 12.3 del Código Procesal peruano.

³⁷ Vid. García Cavero, P., *Derecho Penal Parte General*, 3ra edición corregida y actualizada. Editorial Ideas Solución Editorial S.A.C., Lima, 2019, p. 1104. En el mismo sentido, Vid. J. Balmaceda Quirós. *Las personas jurídicas y su responsabilidad “administrativa” autónoma...*, p. 34.

requerimiento fiscal, luego de formalizar la investigación a la persona jurídica, en el proceso penal³⁸.

Además, en nuestro sistema jurídico no se ha regulado de manera expresa la responsabilidad penal de las personas jurídicas³⁹. El Código Penal no tiene ninguna norma sobre ello⁴⁰ y la Ley 30424 denomina a la responsabilidad “administrativa” y tampoco ha establecido una teoría del delito aplicable para las personas jurídicas⁴¹.

³⁸ Vid. Acuerdo Plenario 7-2009, FJ. N° 21.

³⁹ Vid., Casación N° 134-2015 Ucayali del 16 de agosto de 2016, FJ. 13, en donde la Corte Suprema ha establecido, como jurisprudencia vinculante, que “el código penal no regula la responsabilidad penal de la persona jurídica”.

⁴⁰ Con relación a la vulneración del principio de culpabilidad y de responsabilidad subjetiva Alfredo Alpaca sostiene que “el art.1 de la Ley 30424 ha establecido solo unos pocos delitos por los que la persona jurídica puede responder. Todos esos delitos son dolosos. Si esto es así, no se explica cómo ello puede conciliarse con el hecho de que el tenor literal del art. 17 de la Ley 30424, al aludir a la ausencia de «medidas de vigilancia y control idóneas», evoca a la imprudencia como forma de responsabilidad de la persona jurídica. Pues bien, si se asumiera la existencia de un hecho propio de la persona jurídica, ese, por estar sustentado en la ausencia de una adecuada vigilancia y control, tendría que ser calificado necesariamente como un hecho imprudente. Si esto es así, entonces no se entiende cómo los valedores del modelo de la autorresponsabilidad pretenden en última instancia hacer responsable a la persona jurídica por un delito doloso cometido por una persona natural. Los defensores peruanos de la responsabilidad «penal» de la persona jurídica tendrían que admitir que esta puede ser («penalmente») responsable por un delito doloso cometido por el directivo pese a que el «hecho propio» de la persona jurídica es solo uno de carácter imprudente (asimilable a una culpa in vigilando, que por lo demás es una institución de carácter jurídico-civil, cercana a la responsabilidad objetiva)” Vid. A. Alpaca Pérez. Apuntes sobre la responsabilidad (objetiva y por el hecho de otro) de la persona jurídica..., pp. 78-79. En sentido contrario, sobre la responsabilidad penal de la empresa García Cavero sostiene que la individualidad y la socialidad de la empresa permiten atribuirle el estatus de ciudadano en sentido jurídico-penal, de manera que está en plena capacidad de realizar culpablemente hechos delictivos. Bajo esta premisa, la culpabilidad jurídico-penal de la empresa consistirá en una falta de fidelidad al Derecho que se manifiesta en una autoorganización defectuosa derivada de la falta de adopción de un modelo de prevención de delitos idóneo que habría impedido o siquiera dificultado la realización de resultados lesivos por parte de un miembro individual. Vid. García Cavero, P., Intervención delictiva..., p. 15 y ss.

⁴¹ Al respecto, Osvaldo Artaza comenta que “Como podremos apreciar, por lo general no se sostiene que los elementos de la teoría del delito resulten aplicables para el ámbito de la RPPJ con el mismo contenido que el asignado a propósito de la responsabilidad penal individual, sino que –más bien– a lo más se podría reconocer cierta equivalencia funcional entre uno y otro sistema. Por lo mismo, el rendimiento práctico de la teoría del delito dependerá necesariamente de cada uno de los modelos analizados y la posibilidad de distinguir, por ejemplo, criterios que permitan verificar la tipicidad objetiva de la conducta de la persona jurídica, así como criterios que den cuenta de una especie de

Siendo que conforme al artículo 3 de dicha norma no se establece la posibilidad que las personas jurídicas respondan directamente por el delito sino que serán responsables administrativamente por los delitos cometidos en su nombre, por cuenta de ella y en su beneficio directo o indirecto y que han sido realizados por sus socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados o personas naturales que actúen bajo su control o autoridad o, porque dichas personas cometieron los delitos indicados en el artículo 1 de la Ley 30424 y no fueron supervisadas o controladas por los socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados.

Entonces, podemos advertir que la persona jurídica será responsable si concurren todos los presupuestos establecidos en el artículo 3 de la Ley 30424, lo cual se refuerza cuando el artículo 4 de la misma norma establece que la responsabilidad administrativa es autónoma respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales que se refieren en el artículo 3⁴².

b) También se sostiene que, si se sostuviese que la sanción sería administrativa, se estaría abriendo la posibilidad de que se imponga una sanción a la persona jurídica con todos los efectos de una sanción penal y se utilice para ello los estándares más flexibles y, por lo tanto, menos garantistas del procedimiento administrativo sancionador. Si realmente lo que se quiere es proteger a las empresas frente a un

“culpabilidad” de esta, asociados, por lo general, a la verificación de ciertas condiciones –muy distintas a la propia de la responsabilidad penal individual– para sustentar un juicio de reproche a la empresa.” Vid. O. Artaza Varela. La responsabilidad penal de las personas jurídicas, 2024, pp. 59-60.

⁴² Sobre el particular Balmaceda Quirós precisa que la responsabilidad de la persona jurídica se autonomiza respecto de lo que le ocurre a la persona natural, y puede proseguirse la imputación o persecución contra la empresa de manera independiente, como pretende la OCDE (sin importar la suerte de la persona natural). Vid. J. Balmaceda Quirós. Las personas jurídicas y su responsabilidad “administrativa” autónoma..., p. 26.

sistema penal invasivo, lo mejor sería darle a la sanción que se les imponga un carácter penal con todas las garantías que ello implica⁴³.

Sobre este argumento debemos precisar que el respeto de las garantías de la persona jurídica no está en función de la vía procesal a la que se encuentre sometida ni a la naturaleza de su responsabilidad: administrativa, penal o civil. Por ejemplo, un proceso administrativo sancionador bien diseñado también puede ofrecer un marco idóneo de protección de derechos y respeto de las garantías procesales. Por lo tanto, sostener que solo un proceso penal garantizaría los derechos de la empresa no es del todo preciso; lo decisivo es la correcta estructuración del procedimiento o proceso, no la etiqueta de “penal”.

Con relación a los estándares, los administrativos también pueden ser rigurosos. De hecho, un sistema administrativo puede ser más eficiente en prevenir y sancionar ilícitos corporativos complejos, al tiempo que se evita la rigidez y costos de un proceso penal. En el Perú podemos mirar la experiencia del INDECOP en materia de Libre competencia, de manera específica el caso del cártel de la construcción⁴⁴. En

⁴³ Vid. García Cavero, P., *Intervención delictiva...*, p. 15.

⁴⁴ La Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOP (en adelante La Comisión), mediante Resolución N°080-021-CLC-INDECOP de 15 de noviembre del 2021, sancionó con multas, en primera instancia administrativa, al “cártel de la construcción”, integrado por 32 empresas constructoras y a 26 de sus ejecutivos por haber incurrido en una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo de establecimiento de posturas o abstenciones en licitaciones, concursos u otra forma de contratación o adquisición pública en el mercado de obras públicas (rehabilitación, mejoramiento, construcción, reconstrucción y mantenimiento periódico) adjudicadas mediante procedimientos de contratación convocados por PROVÍAS NACIONAL y otras entidades del Estado, a nivel nacional, entre noviembre de 2002 y diciembre de 2016, conducta tipificada en los artículos 1 y 11.1, literal j) del Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas y sujeta a una prohibición absoluta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2, literal d) de dicha norma. Además, impuso como medida correctiva a todas las empresas sancionadas la implementación de un Programa de Cumplimiento Normativo de Libre Competencia. (Véase la resolución en: <https://www.gob.pe/institucion/indecopi/noticias/558893-en-primera-INSTANCE-el-indecopi-sanciona->

ese sentido, no debemos perder de vista que la verdadera protección radica en diseñar procedimientos claros, con control judicial y derechos de defensa eficaces, independientemente de su naturaleza formal: administrativa, penal o civil. En consecuencia, desde un enfoque de cumplimiento, la naturaleza administrativa también permite reforzar mecanismos internos de prevención y autorregulación sin que la empresa enfrente automáticamente el rigor del derecho penal como última ratio, aunque el proceso se tramite en dicha vía, fomentando así la responsabilidad corporativa y la adopción de modelos de gestión del riesgo que reduzcan de manera eficaz la comisión de delitos.

Finalmente, quienes sostienen que la naturaleza de la responsabilidad de las personas jurídicas regulada en la Ley 30424 es civil fundamentan que dicha ley instaura una responsabilidad que, por ser objetiva y por el hecho de otro, es de naturaleza civil y tiene su fundamento en el enriquecimiento injusto de la persona jurídica originado por un delito cometido por la persona natural, la que ha actuado en nombre de la persona jurídica o por su cuenta y en su beneficio directo o indirecto⁴⁵.

Por nuestra parte consideramos que conforme a nuestra legislación actual el Perú se adhiere a un sistema de heterorresponsabilidad matizado, donde la persona jurídica responde principalmente por los actos de sus agentes en beneficio de la empresa. Por lo que de lege lata no sería posible sostener la existencia de responsabilidad penal de las personas jurídicas; sin embargo, somos conscientes que dicha posibilidad está en construcción y que ello debe ameritar un cambio legislativo

alcartel-de-la-construccion-integrado-por-33-empresas-constructoras-y-26-ejecutivos o en el siguiente enlace: <https://bit.ly/3oFZM2w>

⁴⁵ Mayor detalle Vid. Alpaca Pérez, Apuntes sobre la responsabilidad (objetiva y por el hecho de otro) de la persona jurídica..., pp. 53-101.

profundo para derogar el principio “*Societas Delinquere Non Potest*⁴⁶”, aún vigente en nuestro sistema jurídico y pasar a un modelo de autorresponsabilidad de las personas jurídicas.

III. EL COMPLIANCE EN EL PERÚ Y LOS MODELOS DE PREVENCIÓN

El Perú no ha sido ajeno a estas nuevas concepciones de la actividad empresarial, por ello, desde el año 2002, la CONASEV, hoy SMV, redactó como marco referencial el documento denominado “Principios de buen gobierno para las sociedades peruanas” y en el año 2004 se estableció como una obligación de los actores del mercado de valores de incorporar en la memoria anual un detalle sobre el cumplimiento de veintiséis principios establecidos en el documento antes referido. Siendo que, en el año 2013, se actualizaron dichos principios en el Código de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruanas (CBGCSP) vigente desde noviembre de 2013, destacándose el “Reporte sobre el Cumplimiento del CBGCSP” a través del cual las Sociedades Peruanas que cotizan en bolsa debían informar al mercado de forma anual, el nivel de cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el referido CBGCSP, basándose, principalmente, en cinco pilares: (a) Derechos de los accionistas; (b) Junta General de Accionistas; (c) Directorio y Alta Gerencia; (d) Riesgo y Cumplimiento; y, (e) Transparencia de la información⁴⁷.

La elaboración del referido CBGCSP forma parte de las acciones enmarcadas en el proceso de reforma del mercado de capitales peruano, las cuales buscan generar una verdadera cultura de Gobierno Corporativo en el Perú, que mejore la percepción de las

⁴⁶ Un análisis comparado de este principio Vid. Caro Coria, La responsabilidad de la propia Persona Jurídica en el Derecho Penal peruano e iberoamericano. Derecho PUCP, (54), 2001, pp. 420–433. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200101.015>

⁴⁷ Vid. <https://www.fundacionmicrofinanzasbbva.org/revistaprogreso/codigo-de-buen-gobierno-para-las-sociedades-peruanas/>

sociedades anónimas por parte de los inversionistas, promueva el desarrollo empresarial, y coadyuve a la generación de valor en la economía peruana.

A esto debe sumarse que, en ámbitos de riesgo especialmente sensibles, se han aprobado diversas leyes que, alineándose con los parámetros internacionales, terminan por incorporar en las empresas la obligación legal de adoptar programas de cumplimiento específicos como lo son en materia de medio ambiente, seguridad y salud en el trabajo, lavado de activos, corrupción, competencia, datos personales, entre otros⁴⁸. De todo lo cual colegimos que el *Compliance* está presente en nuestra normatividad como un mecanismo necesario para el ejercicio de la actividad empresarial y reducción de los índices de criminalidad⁴⁹, con lo cual, asume una función preventiva⁵⁰.

Con esos antecedentes, en el mes de abril de 2017, a través de la Ley 30424 complementada con su reglamento el Decreto Supremo N° 002-2019-JUS de enero de 2019 y sus diferentes modificatorias, el *Compliance* ha tomado mayor relevancia y fuerza, al haberse regulado la responsabilidad administrativa de las Personas Jurídicas

⁴⁸ Como señala García Cavero, “existen normas específicas que, en ciertos sectores concretos, imponen a las empresas la obligación de incorporar programas de cumplimiento normativo con una manifiesta incidencia penal. [...] En estos casos, el legislador se salta el principio de la voluntariedad del *Compliance* e impone la obligación de conformarlo, entrando incluso a definir legalmente ciertos aspectos que deben ser necesariamente tenidos en cuenta”, uno de estos sectores concretos, a decir del autor es por ejemplo la seguridad laboral. Cfr. García Cavero, *Criminal Compliance*, 2014, pp. 56-57.

⁴⁹ Por ello, algunos sostienen que los sistemas de cumplimiento constituyen sistemas de control social empresarial que ayudan al Estado y al derecho penal en su tarea de controlar la criminalidad. Vid. A. Nieto Martín. Problemas fundamentales del cumplimiento normativo en el derecho penal, En: *Compliance y teoría del derecho penal*, 2013, p. 21.

⁵⁰ Cfr. E. Oré Sosa, Prevención de riesgos laborales y derecho penal, En: *Delictum*, Apuntes de derecho penal, 2022, p. 169.

nacionales y extranjeras por la comisión de un catálogo de delitos previamente determinado en el artículo 1 de la Ley⁵¹.

Además, en su artículo 3, la Ley 30424 ha regulado que “las personas jurídicas son responsables administrativamente por los delitos señalados en el artículo 1, cuando estos hayan sido cometidos en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio, directo o indirecto, por:

- a. Sus socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados de la persona jurídica, o de sus filiales o subsidiarias, bajo cualquiera de las modalidades de autoría y participación previstas en el Código Penal.
- b. La persona natural que, estando sometida a la autoridad y control de las personas mencionadas en el literal anterior, haya cometido el delito bajo sus órdenes o autorización.
- c. La persona natural señalada en el literal precedente, cuando la comisión del delito haya sido posible porque las personas mencionadas en el literal a. han

⁵¹ Actualmente, la presente ley regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas nacionales o extranjeras en el proceso penal por los delitos previstos en los artículos: 199 (contabilidad paralela), 226 (atentados contra monumentos arqueológicos, así como zonas paleontológicas declaradas como patrimonio paleontológico del Perú), 228 (extracción ilegal de bienes culturales y del patrimonio paleontológico del Perú), 384 (colusión simple y agravada), 397 (cohecho activo genérico), 397-A (cohecho activo transnacional), 398 (cohecho activo específico) y 400 (tráfico influencias) del Código Penal. b. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado. c. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la Ley 28008, Ley de los delitos aduaneros. d. 1, 2, 4, 5, 5-A, 5-B, 5-C y 5-D del Decreto Legislativo 813, Ley Penal Tributaria. e. 2, 3, 4, 4-A, 5, 6, 6-A, 6-B y 8 del Decreto Ley 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

incumplido sus deberes de supervisión, vigilancia y control sobre la actividad encomendada, en atención a la situación concreta del caso.

Las personas jurídicas que tengan la calidad de matrices serán responsables y sancionadas siempre que las personas naturales de sus filiales o subsidiarias, que incurran en cualquiera de las conductas señaladas en el primer párrafo, hayan actuado bajo sus órdenes, autorización o con su consentimiento.

Las personas jurídicas no son responsables en los casos en que las personas naturales indicadas en el primer párrafo hubiesen cometido los delitos previstos en el artículo 1, exclusivamente en beneficio propio o a favor de un tercero distinto a la persona jurídica".

De acuerdo a la Ley 30424, el modelo de prevención consiste en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir los delitos indicados en su artículo 1 o para reducir significativamente el riesgo de su comisión. Sus elementos mínimos son⁵²: 1. Un encargado de prevención, designado por el máximo órgano de administración de la persona jurídica o quien haga sus veces, según corresponda, que debe ejercer su función con autonomía. Tratándose de las micro, pequeña y mediana empresas, el rol de encargado de prevención puede ser asumido directamente por el órgano de administración. 2. Acciones de mitigación de riesgos identificados. 3. Implementación de procedimientos de denuncia. 4. Difusión y capacitación periódica del modelo de prevención. 5. Evaluación y monitoreo continuo del modelo de prevención.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la persona jurídica, en el ejercicio de su autorregulación, puede implementar o incorporar a su modelo de prevención, cualquier otro elemento conforme a su perfil de riesgos y diseñar los mecanismos que

⁵² Vid. Art. 17.2 de la Ley 30424.

resulten necesarios. En el caso de la micro, pequeña y mediana empresa, el modelo de prevención será acotado a su naturaleza y características. En el caso de las empresas del Estado o sociedades de economía mixta, el modelo de prevención se ejerce sin perjuicio de las competencias y potestades que corresponden a los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control. El contenido del modelo de prevención se desarrolla en el reglamento de la Ley 30424.

IV. *RELEVANCIA JURÍDICA DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS MODELOS DE PREVENCIÓN PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS*

La vigencia de la Ley 30424 y su reglamento ha puesto de manifiesto la importancia de la implementación de los programas de cumplimiento o modelos de prevención en las personas jurídicas, a fin de prevenir o mitigar los riesgos de la comisión de los delitos.

En dicho marco normativo, la implementación adecuada de un modelo de prevención de delitos tiene un impacto directo en la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. Esto se debe a que la Ley establece que estos modelos no son simplemente mecanismos formales, sino elementos clave para que una empresa o persona jurídica pueda:

1. Eximir o atenuar su responsabilidad administrativa⁵³: Si una persona jurídica adopta e implementa adecuadamente un modelo de prevención, ajustado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, puede ser eximida o beneficiarse con la atenuación de su responsabilidad administrativa en caso de comisión de un delito.

⁵³ Cfr. El art. 12 de la Ley 30424.

2. Aplicar de manera efectiva los modelos incluso después de la comisión del delito⁵⁴: La normativa permite que, incluso después de haberse cometido un delito y antes del inicio del juicio oral, la implementación adecuada o la acreditación parcial de los elementos mínimos del modelo pueda tener efectos positivos para la empresa.
3. Suspender medidas administrativas impuestas⁵⁵: Un modelo de prevención sólido puede justificar la suspensión de la ejecución de ciertas medidas administrativas que hayan sido impuestas a la empresa, reduciendo así sus efectos.

En definitiva, los modelos de prevención, a partir de la Ley 30424, por un lado, son una herramienta estratégica que permite a las personas jurídicas actuar de manera preventiva frente a los riesgos legales⁵⁶, preservar su continuidad operativa y fortalecer su posición en el mercado; y, por otro, cumplen una función de confirmación de la normativa penal⁵⁷.

Ello es así porque si bien la Ley 30424, no impone a la persona jurídica la obligación de implementar un modelo de prevención de delitos o *Criminal Compliance*, lo cierto es que, si lo hace, al establecer como consecuencia de su implementación voluntaria, anterior e incluso posterior a la comisión del delito, beneficios que impactan en su responsabilidad penal.

⁵⁴ Cfr. Literal d) del art. 12 de la Ley 30424.

⁵⁵ Cfr. Art. 16.2 de la Ley 30424.

⁵⁶ Respecto a la función preventiva puede ampliarse: García Cavero, P., *Criminal Compliance...*, p. 85 y ss.; en esa misma línea resaltando su importancia preventiva en materia laboral. Vid. Oré Sosa, E., *Prevención de riesgos laborales y derecho penal (...)*, p. 172.

⁵⁷ Respecto a la función de confirmación de la normatividad penal puede revisarse: García Cavero, P., *Criminal Compliance...*, p. 96 y ss.

V. LAS INVESTIGACIONES INTERNAS: NATURALEZA Y FINALIDAD

En el marco del *Criminal Compliance*, las investigaciones internas constituyen un componente esencial de los modelos de prevención establecidos en la Ley 30424 y su reglamento. Estas investigaciones se encuentran estrechamente relacionadas con los procedimientos de denuncia⁵⁸, siendo que con la última modificatoria normativa al reglamento de la Ley⁵⁹ se refuerza el carácter estratégico de las investigaciones internas, no solo como respuesta ante una denuncia, sino como mecanismo fundamental para detectar, corregir y prevenir conductas ilícitas, fortaleciendo la cultura de cumplimiento y la eficacia del modelo de prevención.

El ámbito empresarial, no siendo la excepción, las conductas delictivas suelen ocurrir de manera subrepticia y ser conocidas únicamente por un círculo reducido de personas. Por ello, el procedimiento de denuncias está orientado a que tanto trabajadores como terceros puedan reportar, de manera voluntaria y confidencial, cualquier irregularidad de la que tengan conocimiento. Para lograrlo, es fundamental establecer condiciones adecuadas e incentivos que legitimen y motiven estas denuncias⁶⁰.

Una vez que surge una sospecha razonable de una posible infracción penal, corresponde al *criminal compliance* disponer el inicio de una investigación interna.

⁵⁸ Vid. arts. 38 y 40 g) del Decreto Supremo N° 002-2019-JUS, Reglamento de la Ley 30424.

⁵⁹ Vid. Decreto Supremo N° 002-2025-JUS, norma que modifica e incorpora artículos al Reglamento de la Ley 30424.

⁶⁰ Sobre el particular León Alapont sostiene que los canales de denuncia constituyen una especial vía de comunicación de “irregularidades” a la corporación, de forma que, a raíz de la información recibida a través de estos canales, la persona jurídica puede tomar la decisión de iniciar una investigación interna, configurándose como una herramienta útil. Cfr. J. León Alapont, Retos jurídicos en el marco de las investigaciones internas corporativas: a propósito de los *compliances*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2020, núm. 22-04, p. 4 y ss. En esa misma línea se encuentra lo regulado en el art. 39 del Reglamento de la Ley 30424 referido a la implementación de los procedimientos de denuncias.

Aunque esta investigación comparte con la investigación penal la finalidad general de esclarecer la existencia de un hecho delictivo⁶¹, no deben confundirse ni homologarse, ya que presentan diferencias esenciales en cuanto a su naturaleza, objetivos y límites legales.

La investigación interna puede comprender muchos tipos de indagaciones; sin embargo, para este trabajo consideraremos aquellas indagaciones llevadas a cabo por particulares que, actuando en representación de una persona jurídica, pretenden esclarecer un hecho presuntamente delictivo y cometido en el marco de la actividad desplegada por la organización⁶². Por lo tanto, su naturaleza es privada⁶³, confidencial⁶⁴ y sus resultados están sujetos al control y dirección de la propia empresa⁶⁵. A diferencia de la investigación penal, que tiene un carácter público, es obligatoria y está dirigida por el Ministerio Público, la investigación interna se realiza al interior de una empresa, con el fin de:

1. Prevenir futuras infracciones: Al identificar las normas jurídico-penales que las actuaciones de la empresa podrían lesionar, así como la determinación de lo que hay que hacer para prevenir la comisión futura de los hechos delictivos o,

⁶¹ En similar sentido. Cfr. A. Ayala González, “Investigaciones internas: ¿zanahorias legislativas y palos jurisprudenciales?” InDret, (2), p. 274 y ss. doi:[10.31009/lnDret.2020.i2.08](https://doi.org/10.31009/lnDret.2020.i2.08).

⁶² A. Estrada Cuadras, Confesión o finiquito: ..., p. 235.

⁶³ Al respecto, sobre la naturaleza de las investigaciones defensivas, Nicolás Rodríguez-García sostiene que se trata de una actividad privada, voluntaria y unilateral, que, en función al principio de autotutela. Cfr. N. Rodríguez García. Las investigaciones internas como elemento esencial de los “*criminal compliance programs*”: ..., p. 207.

⁶⁴ Sobre el fundamento de la confidencialidad puede revisarse León Alapont, aunque discrepamos cuando establece como uno de sus fundamentos el derecho al honor de los investigados porque como precisaremos somos de la postura que la investigación interna no tiene investigados. Cfr. J. León Alapont, Retos jurídicos en el marco de las investigaciones internas corporativas: a propósito de los *compliances* (...), p. 8.

⁶⁵ Sin embargo, no compartimos su naturaleza sancionadora. Cfr. J. León Alapont, Retos jurídicos en el marco de las investigaciones internas corporativas: a propósito de los *compliances*. (...), p. 11.

si ello no se consigue, cómo evitar que la imputación penal se expanda en la estructura empresarial.

2. Aprendizaje corporativo: Las investigaciones permiten detectar debilidades en los procesos y controles internos, promoviendo, en aplicación del principio de mejora continua, una cultura organizacional más robusta y ética.
3. Confirmación del cumplimiento normativo: Si se verifica la existencia de una infracción penal, la empresa puede adecuar su actuación y la de sus miembros a la ley, adoptando medidas disciplinarias y correctivas internas y/o realizando la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes.

El resultado de la investigación interna no tiene efectos penales, laborales, disciplinarios o civiles directos, sino que sus consecuencias son de otra índole: proporcionar información de calidad a la alta dirección de la empresa o persona jurídica para que adopte las decisiones que correspondan, dependiendo del contexto y la gravedad de los hallazgos e información recabada.

VI. DIFERENCIAS CON LA INVESTIGACIÓN PENAL

Si bien la investigación interna como la penal pueden coincidir en ciertos puntos, como la necesidad de esclarecer hechos presuntamente ilícitos o el respeto de los derechos fundamentales de los involucrados⁶⁶, no imputadas, como su dignidad o presunción de inocencia, existen diferencias clave:

⁶⁶ Nótese que nos estamos refiriendo a “involucrados” y no a “imputados”, pues consideramos que, en la investigación interna, a fin de generar confianza y colaboración de los involucrados o terceros, no deben existir imputaciones concretas; pues, de existir debería abrirse, a cargo de un órgano o ente competente, un procedimiento disciplinario o proceso, distinto al de la investigación interna, para que el presunto responsable, con todas las garantías, pueda defenderse de los cargos imputados en su contra. Escenario que no es el de una investigación interna. En sentido distinto, Vid. G.A. Astudillo Meza, «Hacia la implementación de los programas de cumplimiento (*compliance*) en el Perú», en

1. Naturaleza: La investigación interna es privada⁶⁷, voluntaria, dirigida por la empresa y es gestionada según sus propios procedimientos y criterios, mientras que la investigación penal es pública, obligatoria y está bajo la dirección del Ministerio Público, quien cuenta con facultades coercitivas.
2. Finalidad: La interna busca establecer qué paso, centrándose en los hechos y no en la determinación de responsabilidad de las personas, a fin de que la alta dirección de la empresa o persona jurídica pueda tomar acciones dirigidas a prevenir, corregir y cumplir con la normatividad, protegiendo los intereses de la empresa y asegurando su integridad operativa⁶⁸, mientras que la penal tiene como objetivo determinar responsabilidades de los involucrados y aplicar sanciones legales, a partir de la existencia de una imputación de cargos concreta.
3. Límites legales: Ambas deben respetar los derechos fundamentales de las personas involucradas como: la dignidad, la presunción de inocencia y, cautelar la prueba de los hechos⁶⁹. Sin embargo, la investigación interna no puede sustituir, subsidiar, ni convertirse en una investigación penal o disciplinaria

Anuario de derecho penal 2013-2014 (Temas de derecho penal económico: empresa y *compliance*), 2016, p. 257; y, A. Estrada Cuadras, Confesión o finiquito: ..., p. 234 y ss.

⁶⁷ En este sentido, J.P. Montiel, «Sentido y alcance de las investigaciones internas en la empresa», Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, (40), 2013, p. 253.

⁶⁸ Al respecto, León Alapont precisa que la finalidad o función de una investigación interna quedará supeditada a su naturaleza. Cfr. J. León Alapont, Retos jurídicos en el marco de las investigaciones internas corporativas: a propósito de los *compliances* (...), p. 7. Sobre el tema, el art. 38 del Reglamento de la Ley 30424 establece la posibilidad de que con los resultados de las investigaciones internas puedan imponerse sanciones; sin embargo, el fundamento de estas sería la contravención al Modelo de Prevención de Delitos.

⁶⁹ En el mismo sentido, con relación al cuidado de la prueba. J.P. Montiel, «Breve introducción al criminal *compliance*», Revista Actualidad Penal, (24), 2016, p. 150; por otro lado, con relación a la afectación de derechos fundamentales y su relación con la prueba. Vid. A. Estrada Cuadras, Confesión o finiquito: ..., p. 234.

porque se desnaturalizaría y perdería incentivos. En ese escenario, al no existir ninguna imputación, no corresponde la implementación o desarrollo de las garantías y derechos que tiene todo investigado cuando es imputado porque no lo hay⁷⁰.

VII. LA INVESTIGACIÓN INTERNA Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Al respecto, debemos partir que las investigaciones internas constituyen un procedimiento interno que no tiene por finalidad la determinación de responsabilidades personales sino la determinación de los hechos cuestionados. Las investigaciones internas iniciadas a causa de una denuncia o de oficio respecto a hechos que pueden implicar delitos o incumplimientos normativos forman parte de un procedimiento por el cual busca determinarse su existencia, a fin de obtener información necesaria para implementar medidas preventivas, el aprendizaje corporativo y coadyuvar a la adopción de decisiones de mejora o adecuarse a la normatividad.

En ese contexto, toda investigación interna debe garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas “involucradas”⁷¹. Cualquier vulneración en este sentido podría invalidar las pruebas obtenidas y, además, comprometer la reputación de la empresa. En estos casos nos referimos, por ejemplo, a la afectación al derecho a la intimidad o al secreto de las comunicaciones cuando se acceden a correos electrónicos o WhatsApp sin autorización del titular o cuando se recaba

⁷⁰ En posición contraria Nieto Martín y León Alapont. Cfr. J. León Alapont, *Retos jurídicos en el marco de las investigaciones internas corporativas: a propósito de los compliances (...)*, p. 24.

⁷¹ En este sentido, Vid. El literal e) del art. 32 del Reglamento de la Ley 30424 según el cual el compromiso y liderazgo del órgano de gobierno o administración y la alta dirección debe reflejarse, entre otros, en el apoyo visible e inequívoco sobre la aprobación de procedimientos o protocolos para la investigación interna en los que se respeten los derechos de los involucrados.

documentación de los cajones del escritorio personal de un trabajador de la empresa sin su consentimiento⁷².

Por ello, para que los resultados de una investigación interna puedan ser valorados en un proceso penal, en el supuesto que la empresa haya decidido hacerlo, es necesario que se respeten los derechos fundamentales de los involucrados a fin de garantizar la prueba de los hechos que han sido objeto de la investigación⁷³. De lo contrario, la información obtenida podría ser declarada nula y no ser admitida como prueba si es necesario que se traslade del ámbito empresarial a otro ámbito: penal, civil, laboral, etc.

De esta manera, no son de aplicación los principios procesales de derecho de defensa (derecho de descargo), presunción de inocencia, derecho de recurso o pluralidad de instancias y otros derivados de la existencia de una imputación concreta, los cuales se aplican en el marco de procedimientos disciplinarios, sancionadores o judiciales y, que de acuerdo a su naturaleza tienen por objeto determinar responsabilidades personales, lo que no sucede en una investigación interna porque no es su naturaleza y finalidad.

Asimismo, en este aspecto, surge un debate sobre si el Ministerio Público puede acceder directamente a la información recopilada en una investigación interna sin el consentimiento de la empresa⁷⁴. Esta práctica podría desincentivar la realización de

⁷² Estos riesgos también han sido identificados por León Alapont quien ha precisado que la validez en un proceso penal de la prueba obtenida a raíz de una investigación interna precisa de las siguientes pautas: a) previsión legal, b) fin legítimo, c) proporcionalidad, d) consentimiento del afectado. Cfr. J. León Alapont, *Retos jurídicos en el marco de las investigaciones internas corporativas: a propósito de los compliances (...)*, p. 12 y ss.

⁷³ De similar posición. Vid. N. Rodríguez García. *Las investigaciones internas como elemento esencial de los “criminal compliance programs”*: ..., p. 214 y ss.

⁷⁴ A favor de esta posibilidad A. Estrada Cuadras, *Confesión o finiquito*: ..., p. 243.

investigaciones exhaustivas, ya que las empresas temerían exponer información sensible. Al respecto, consideramos que ello se encontraría limitado por el secreto profesional, tanto si el investigador es interno como externo, toda vez que el secreto profesional protege la confidencialidad de la información obtenida; y, la finalidad de la información recaba en una investigación interna de una empresa está destinada a su defensa legal y a la toma de decisiones estratégicas en un eventual proceso penal.

VIII. COMPLEMENTARIEDAD ENTRE LA INVESTIGACIÓN INTERNA Y PENAL

Las investigaciones internas no deben entenderse como un sustituto de la investigación penal, laboral, disciplinaria o de otra naturaleza, sino como un mecanismo de apoyo y complementario⁷⁵. Por ejemplo, si durante una investigación interna se obtienen indicios razonables de la comisión de un delito y se cuenta con una imputación concreta⁷⁶ contra los presuntos responsables, corresponde a la

⁷⁵ En una posición contraria Estrada Cuadras, sostiene que se produce una identidad estructural entre la investigación interna y la estatal cuando el empleador: i) trate de esclarecer un hecho penalmente relevante, ii) recopilando material probatorio de forma sistemática y iii) mediante el empleo de recursos humanos y materiales equivalentes -si no superiores- a los utilizados por las autoridades públicas competentes de la persecución del delito. En particular, aunque no solo, cuando se disponga de personas que se dediquen de forma específica a la tarea de investigación, especialmente si estas personas son profesionales especializados en la investigación de los hechos problemáticos. Cfr. A. Estrada Cuadras, Confesión o finiquito: ..., p. 257.

⁷⁶ Sobre la imputación necesaria y configuración de cargos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado: Para satisfacer el artículo 8.2.b convencional el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para emitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. La Corte ha considerado que la puntual observancia del artículo 8.2.b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho de defensa. [Corte IDH. Barreto Leiva vs. Venezuela, párr. 28]. Por su parte el Tribunal Constitucional peruano en el expediente EXP N.º 00728-2015-PHC/TC, fundamento 8) precisó que: Dicha exigencia cobra relevancia con la finalidad que el procesado pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, entre otros derechos, así también lo ha reconocido este Tribunal al señalar que "es derecho de todo procesado el que conozca de

persona jurídica presentar una denuncia ante el Ministerio Público, quien asumirá la responsabilidad de investigar formalmente y determinar las responsabilidades correspondientes.

El valor de una investigación interna radica en su capacidad de generar información útil y válida, cautelando siempre la prueba de los hechos y los derechos fundamentales de los involucrados, para ser utilizada tanto por la alta dirección en la toma de decisiones empresariales, como por la autoridad competente en un eventual proceso en el que tenga que determinarse la responsabilidad de los presuntos involucrados y, de ser el caso, imponerse las sanciones que correspondan a la naturaleza de los hechos y del proceso generado.

IX. UN CAMBIO DE ENFOQUE

Las investigaciones internas, dada su naturaleza privada y componente esencial de un modelo de prevención, deben ser vistas como una herramienta de mejora continua, cuyo objetivo principal no es sancionatorio o disciplinario, sino que persiguen como finalidad ofrecer a la alta dirección de la empresa información clara y precisa para: 1. Adoptar decisiones estratégicas y legales, previniendo riesgos de futuras infracciones; 2. Implementar mejoras en el modelo de prevención, de cara un aprendizaje corporativo; y, 3. Cumplir con las obligaciones legales y éticas que corresponden a la empresa, esto es adecuándose al respeto de la ley y los principios éticos. Este enfoque permitirá que los colaboradores, tanto internos como externos, participen en las investigaciones sin temer represalias.

manera expresa, cierta e inequívoca los cargos que se formulan en su contra. [STC. 3390-2005-PHC/TC, fundamento 16].

En consecuencia, independientemente de si las investigaciones internas se implementan con fines reactivos o preventivos⁷⁷ o si estamos ante un *Criminal Compliance* o de otra clase, sus resultados son siempre valiosos para la empresa en el marco de los fines generales del *Compliance*. Su existencia, ejecución y resultados son relevantes para determinar si la persona jurídica actuó diligentemente frente a un posible delito, reforzándose, de esta manera, el carácter estratégico de las investigaciones internas, no solo como respuesta ante una denuncia, sino como mecanismo fundamental para prevenir conductas delictivas, generar aprendizaje corporativo y confirmar el cumplimiento normativo.

De esta manera, la información que se conozca y obtenga a través de las investigaciones internas servirán como insumos para que la empresa pueda aplicar de manera eficaz e idónea sus controles, por ejemplo, su Modelo de Prevención de Delitos y para que la autoridad competente (fiscal y juez) puedan analizar su responsabilidad. Ello implicará además de verificar el cumplimiento de los componentes mínimos de su Modelo, cumplir otros requisitos adicionales como el compromiso ético, la formación y la documentación del modelo⁷⁸.

Bajo ningún supuesto, una investigación interna puede equipararse o sustituir una investigación penal. En caso de confirmarse una sospecha razonable de la comisión de un delito, compete a la persona jurídica adecuarse a la confirmación de la norma y en ese contexto proceder con la denuncia penal ante las autoridades

⁷⁷ Sobre la clasificación de las investigaciones internas Vid. J. León Alapont, Retos jurídicos en el marco de las investigaciones internas corporativas: a propósito de los *compliances*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2020, núm. 22-04, p. 3; por su parte Ayala González las clasifica según sus efectos. Cfr. A. Ayala González, “Investigaciones internas: ¿zanahorias legislativas y palos jurisprudenciales?”, p. 276 y ss.

⁷⁸ Cfr. *Compliance. Guía práctica de identificación, análisis y evaluación de riesgos* (2.^a ed.). Aranzadi, 2018, pp. 7 -11

competentes (Ministerio Público o Policía Nacional). Sólo en ese ámbito, el penal, se determinarán las responsabilidades individuales y de la persona jurídica respecto a los hechos presuntamente delictivos.

Cada una de las investigaciones, interna o penal, tienen una finalidad específica y, cuando operan de manera complementaria y respetuosa de los derechos fundamentales de los involucrados, sin distorsionar su naturaleza y fines, contribuyen de manera significativa al fortalecimiento de la cultura de integridad y legalidad dentro de las organizaciones⁷⁹.

X. CONCLUSIONES

Las investigaciones internas son un componente esencial de los modelos de prevención establecidos en la Ley 30424 y tienen una naturaleza privada, voluntaria y orientada a prevenir futuros delitos, fortalecer el aprendizaje corporativo y garantizar el cumplimiento normativo. No deben confundirse ni sustituir a una investigación penal, ya que su objetivo no es sancionar, sino ofrecer información estratégica a la alta dirección.

La investigación interna y la penal difieren en su naturaleza, objetivos y límites legales. Mientras que la interna es privada, voluntaria y gestionada por la empresa⁸⁰, la penal es pública, obligatoria y dirigida por el Ministerio Público con fines sancionatorios y determinación de responsabilidades legales.

⁷⁹ En ese mismo sentido se ha precisado que “es el compromiso de la organización con los valores éticos y el cumplimiento normativo, su actuación antes y después de la comisión del delito, su colaboración con las autoridades, su intención de reparar el posible daño y la respuesta a la no tolerancia, lo que va a determinar que no haya una condena.” Vid. *Compliance. Guía práctica de identificación, análisis y evaluación de riesgos* (2.ª ed.). Aranzadi, 2018, p. 16.

⁸⁰ Vid. Arts. 32 literal e), 39.2 literal d) y 40 literales f) y g) del Reglamento de la Ley 30424.

Las investigaciones internas constituyen un componente esencial del Modelo de Prevención de Delitos, ya que permiten identificar, analizar y documentar incidentes o riesgos que podrían comprometer la integridad de la empresa. Estas investigaciones no solo contribuyen a corregir fallas y reforzar controles, sino que también generan evidencia para adoptar medidas correctivas y prevenir la materialización de riesgos futuros, fortaleciendo así la cultura de cumplimiento y la protección de los activos estratégicos de la empresa.

Las investigaciones internas deben garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los involucrados. Esto es esencial para asegurar la validez de las pruebas obtenidas y evitar comprometer la reputación de la empresa o la nulidad de los resultados en otros ámbitos legales.

Las investigaciones internas no sustituyen a las penales, pero las complementan. En caso de indicios razonables de un delito, corresponde a la empresa presentar una denuncia ante las autoridades competentes, quienes se encargarán de investigar formalmente y determinar responsabilidades legales tanto de las personas naturales como de las jurídicas.

Un cambio de enfoque es necesario para comprender las investigaciones internas como una herramienta de mejora continua. Estas no tienen como finalidad directa sancionar, sino prevenir, aprender de las fallas y reforzar la integridad corporativa. Este enfoque fomenta la participación de los colaboradores, sin temor a represalias, fortalece la cultura de cumplimiento y legalidad en la organización.

XI. BIBLIOGRAFÍA

Alpaca Pérez, A. (2022). Apuntes sobre la responsabilidad (objetiva y por el hecho de otro) de la persona jurídica por los delitos cometidos por personas naturales

integradas en su estructura: El caso peruano. *Nuevo Foro Penal*, 18(99), 53-101.
<https://doi.org/10.17230/nfp18.99.3>

Ambos, K. (2011). La internacionalización del derecho penal: El ejemplo del lavado de activos. En Souto, M. A., & Sánchez Steward, N. (Eds.), *II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, (pp. 181–205). Tirant lo Blanch.

Arbulú Ramírez, J. A. (2016), «Fraude de etiquetas en la responsabilidad de las personas jurídicas de la Ley 30424», *Actualidad Penal*, 25, p. 56 y ss.

Artaza Varela, O. (2024). La responsabilidad penal de las personas jurídicas. En *Colección Materiales Docentes, N° 25* (pp. 215). Academia Judicial de Chile.

Astudillo Meza, G. A. (2016). Hacia la implementación de los programas de cumplimiento (*compliance*) en el Perú. En Hurtado Pozo, J. (Dir.), *Anuario de derecho penal 2013-2014* (Temas de derecho penal económico: empresa y *compliance*) (pp. 233-258). Fondo Editorial PUCP.

Ayala González, A. (2020). Investigaciones internas: ¿zanahorias legislativas y palos jurisprudenciales? *InDret*, (2). <https://doi.org/10.31009/lnDret.2020.i2.08>

Balmaceda Quirós, J. (2017). Las personas jurídicas y su responsabilidad “administrativa” autónoma para los delitos de corrupción y lavado de activos visto desde el Decreto Legislativo N.º 1352. *Actualidad Penal*, 33, pp. 15-36.

Caro Coria, D. C. (2001). La responsabilidad de la propia Persona Jurídica en el Derecho Penal peruano e iberoamericano. *Derecho PUCP*, (54), pp. 419-474.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.200101.015>

Compliance. Guía práctica de identificación, análisis y evaluación de riesgos. (2.^a ed.). Aranzadi, 2018.

- Estrada Cuadras, A. (2020). Confesión o finiquito: el papel del derecho a no autoincriminarse en las investigaciones internas. *InDret*, (4). <https://doi.org/10.31009/InDret.2020.i4.06>
- García Cavero, P. (2017). *Criminal compliance. En especial compliance anticorrupción y antilavado de activos.* (1^a ed.). Instituto Pacífico.
- García Cavero, P. (2019). *Intervención delictiva en estructuras empresariales.* (1^a ed.). Ideas Solución Editorial S.A.C.
- García Cavero, P. (2019). *Derecho Penal Parte General* (3.^a ed. corregida y actualizada). Ideas Solución Editorial S.A.C.
- Guerra, R. (2019). Una aproximación a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile en el marco de los delitos contra el medio ambiente. En J. B. Tisné Niemann (Ed.), *Derecho ambiental y recursos naturales* (Cuaderno de Extensión Jurídica N.^o 28, pp. 255). Editorial Universidad de los Andes, Facultad de Derecho.
- Hernández Basualto, H. (2018). Procedencia de una “eximente o defensa de cumplimiento” de las personas jurídicas en el derecho administrativo sancionador chileno. *Revista Chilena de Derecho*, 45(2), 427-451.
- León Alapont, J. (2020). Retos jurídicos en el marco de las investigaciones internas corporativas: A propósito de los *compliances*. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (22-04). <http://criminet.ugr.es/recpc/22/recpc22-04.pdf>
- López Romaní, J. (2021). *El control jurisdiccional de la acusación fiscal*. Jurista Editores.
- Montiel, J. P. (2016). Breve introducción al criminal *compliance*. *Revista Actualidad Penal*, (24). (pp. 140-153).

Montiel, J. P. (2013). Sentido y alcance de las investigaciones internas en la empresa.

Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso [online].

2013, (40), pp. 251-277. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512013000100008>.

Nieto Martín, A. (2013). Problemas fundamentales del cumplimiento normativo en el

derecho penal. En Montiel, J. P., Kuhlen, L., & Ortiz de Urbina Gimeno, I. (Eds.),

Compliance y teoría del derecho penal. (pp. 21–50). Marcial Pons.

Oré Sosa, E. (2022). Prevención de riesgos laborales y derecho penal. En Editores del

Centro & Universidad de Piura (Eds.), *Delictum, apuntes de derecho penal*. (p.

316). Editores del Centro.

Reyna Alfaro, L. (2015). Implementación de los *compliance* programs y sus efectos de

exclusión o atenuación de responsabilidad penal de los sujetos obligados. En

Ambos, K., Caro Coria, D. C., & Malarino, E. (Coords.), *Lavado de activos y*

compliance: Perspectiva internacional y derecho comparado. (pp. 453–477).

Jurista Editores.

Rodríguez García, N. (2023). Las investigaciones internas como elemento esencial de

los “programas de cumplimiento penal”: Haciendo de la necesidad virtud.

Revista Penal, (52), pp. 201-223.

1. NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Ley 30424. *Ley de Responsabilidad Administrativa de las personas jurídicas*.

Decreto Supremo N° 002-2019-JUS. *Reglamento de la Ley 30424*.

Decreto Supremo N° 002-2025-JUS. Modifica e incorpora artículos al *Reglamento de la*

Ley 30424.

Corte IDH. *Barrete Leiva vs. Venezuela*, párr. 28.

STC. 00728-2015-PHC/TC, fundamento 8.

STC. 3390-2005-PHC/TC, fundamento 16.

Perú. Corte Suprema de Justicia de la República, Pleno. Acuerdo Plenario N.º 7-2009, 13/11/2009.

Perú. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente, Turno de Casación. Sent. N.º 134-2015, 16/08/2016. Neyra Flores (ponente); Villa Stein; Rodríguez Tineo; Pariona Pastrana; Hinostroza Pariachi.

Perú. Lima: Comisión de Defensa de la Libre Competencia. Resolución N° 080-2021-CLC-INDECOPI, 15/11/2021. disponible en el enlace: <https://bit.ly/3oFZM2w>

2. PÁGINAS ELECTRÓNICAS

Guía Práctica del Programa anticorrupción de ética y cumplimiento para las empresas de la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el Delito (UNODC). https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2013/13-85255_Ebook.pdf

Fundación Microfinanzas BBVA. *Código de buen gobierno para las sociedades peruanas*. <https://www.fundacionmicrofinanzasbbva.org/revistaprogreso/codigo-de-buen-gobierno-para-las-sociedades-peruanas/>